



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2064
RADICADO N° 2005-00643-00

Vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para impulsar el proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del proceso, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

ACTUACION SURTIDA

Se adelanta en esta dependencia judicial demanda en proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor de CARLOS ALBERTO MONTOYA RUA, en contra de LEONARDO SALDARRIAGA, en la cual se libró mandamiento de pago el 17/08/2005.

A la fecha la parte demandante, a quien corresponde efectuar dichos actos procesales, ni ha efectuado la notificación personal de la demandada, ni ha acreditado las gestiones adelantadas a efectos de practicar efectivamente medidas cautelares.

Por auto del 23 de agosto de 2022 ordeno el despacho requerir a la parte demandante en los términos del Art. 317 del Código General del Proceso, para realizar la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, para cuyo cumplimiento se le concedió el termino de TREINTA (30) días, de conformidad con la norma en cita, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Dicho requerimiento fue notificado a la parte demandante mediante su inserción en estados del 25 de agosto de 2022.

A la fecha ha transcurrido el término concedido para activar el procedimiento, gestionando los correspondientes actos procesales, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento de la orden impartida, encontrándose por tanto el trámite del proceso aún pendiente de la integración del contradictorio con la parte demandada y practica efectiva de las medidas cautelares, actos procesales que corresponde efectuar a la demandante.

RADICADO N°. 2005-00643-00

Relatado el trámite del proceso, siendo el momento oportuno para decidir a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 01 de Octubre de 2012, con relación al desistimiento tácito establece:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

De conformidad con la norma en cita, y cuando, para continuar con el trámite, se requiera del cumplimiento de una carga procesal de las partes, debe el juez conminarlas para cumplir con dichas cargas, so pena de declararse el desistimiento tácito. Esta institución jurídica se erige como una sanción a las partes, por esa actitud negligente que han asumido, dado que en el proceso se requiere de un acto suyo. Es indiscutible que la actuación de la parte actora resulta indispensable para el avance del proceso, teniendo en cuenta que dadas las disposiciones legales vigentes, no es posible continuar el trámite del proceso sin que se encuentren vinculadas todas las partes que fueron llamadas a resistir las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, se concluye que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma procesal para terminar el proceso y a ello se procederá. En el presente caso se levantaran las medidas decretadas y efectivamente practicadas.

RADICADO N°. 2005-00643-00

Como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y por disposición expresa del Art. 317 C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante.

Se dispondrá así mismo, y al momento de retirarse la demanda, el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda termino por **DESISTIMIENTO TACITO**, indicando la respetiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte en la secretaria las copias de los documentos a desglosar

Por todo lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por CARLOS ALBERTO MONTOYA RUA, en contra de LEONARDO SALDARRIAGA, por DESISTIMIENTO TACITO, en el que **no se ha dictado sentencia**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. No se fijan agencias en derecho a favor del demandado por cuanto estas no se causaron.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda termino por **DESISTIMIENTO TACITO**, indicando la respetiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

QUINTO: Esta decisión se notificará por estados cumplido lo cual, se dispondrá el archivo del expediente

RADICADO N°. 2005-00643-00

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7245b433e700a6e104692e29d29d7461e58af5fb45f62af6e64bfaec43970**

Documento generado en 24/10/2022 09:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre veinticuatro del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2008-00552-00

En el efecto DEVOLUTIVO y para ante los señores jueces civiles del circuito de oralidad de Itagüí, se concede el recurso de APELACION interpuesto por en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia fechada el 13/10/2022, que resolvió no terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto, ejecutoriado este auto, previo traslado del recurso (Art. 326 C.G.P.), remítase copia digital del proceso a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Itagüí – (reparto), a fin de surtir el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0e2a3fb929d5236baeac22aaebba47fd6ec608a080d0afd8bc9f85d6eaa2f**

Documento generado en 24/10/2022 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2012-00160-00

En atención al memorial que antecede y de cara a la solicitud de compartir el expediente digital al señor JORGE URIEL NARANJO, considera esta Judicatura pertinente compartir el enlace web, para que así pueda consultar el expediente digital completo cuando a bien lo considere, sin perjuicio de que el mismo también se encuentra de manera física a disposición en la secretaría del Despacho.

Procédase por secretaría

CUMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8da0cae5b1cd48edee490d7d5b34acc5a4ee79f1009cd9e707f0bb2fed111**

Documento generado en 24/10/2022 09:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2062
RADICADO N° 2017-00499-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S., en contra de LLENY MILENA ACEVEDO ARIAS, CARLOS ENRIQUE AGUDELO SANCHEZ y HERNANDO CARDONA ROMAN.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0067a87c179f9ee1ad42e6ed7926690f77d277533210bb20932c51c271d83f56

Documento generado en 24/10/2022 09:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2018-01128-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte solicitante, en donde solicita pronunciamiento frente a la terminación del proceso presentada el 21 de febrero de 2022, reitera el Despacho, que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial, se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio N° 002/2018/01128/00 del 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se comisiona a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI para llevar a efecto la aprehensión y entrega a la accionante GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo identificado con placa MIW641, según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para ello.

En este punto, cabe precisar que a la fecha el mencionado vehículo ya se encuentra en poder de la parte solicitante, teniendo en cuenta que ya fue aprehendido y entregado a acorde a la orden contenida en el despacho comisorio N° 002/2018/01128/00 del 13 de diciembre de 2018, y por tanto a la fecha no existe alguna actuación pendiente de efectuar por parte de esta judicatura, por lo anterior, se advierte a la parte solicitante, que la entidad encargada de dar por terminado el proceso, es GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por cuanto es quien debe ceñirse a los lineamientos contenidos en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 9 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 76 de la ley 1676 de 2013.

Así entonces, se remite a la memorialista al auto de 18 de febrero de 2020, en donde se indicaron las razones por la cuales no es pertinente acceder a la terminación de proceso por pago dentro de los asuntos denominado aprehensión de bienes dados en garantías mobiliarias, providencia que fue

reiterada y ampliada el 26 de abril del 2021, ordenando oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, a fin de que se sirvan informar la forma como se ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante el despacho comisorio N° 002/2018/01128/00 del 13 de diciembre de 2018, lo anterior quiere decir que, el Despacho no ha efectuado requerimiento alguno para que la parte actora allegue al presente trámite el acta original de la entrega del rodante objeto de la pretensión.

Por último, Adviértase además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *"el control y tenencia de los bienes dados en garantía"*, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b51783d517ed9adefde621cd7fa98767f41b9b1872fb83163d7a84a900f1b2**

Documento generado en 24/10/2022 10:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

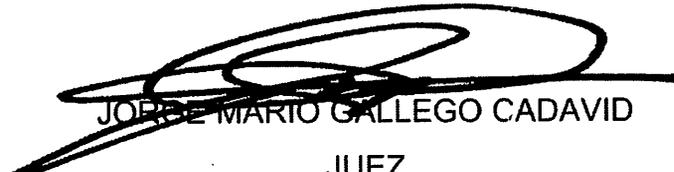
Veinticuatro de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-001154-00

En atención al memorial que antecede y de cara a la solicitud de compartir el expediente digital a la apoderada judicial de la parte actora, considera esta Judicatura pertinente compartir el enlace web, una vez este digitalizado por parte del C. S. DE LA J, para que así pueda consultar el expediente digital completo cuando a bien lo considere, lo anterior sin perjuicio de que el mismo también se encuentra de manera física a disposición en la secretaría del Despacho.

Procédase por secretaría

CUMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d890ec80196122d11b507de9de48f68a572f792f1bd34c3d3e6cc4011b7baf7f**

Documento generado en 24/10/2022 09:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2063
RADICADO N° 2019-01179-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JOSE WILSON GARCIA VELASQUEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ed4b81a52be4ee205b1798f02404939af479e3f06b019860395b8af83e7a7a**
Documento generado en 24/10/2022 09:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2060
RADICADO N°. 2020-00466-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JULIAN QUINTERO RAMIREZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$4'050.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0211d9bba9281070f05b96deb25bc2cfa937fb1846be61bf6899586534e77a99

Documento generado en 24/10/2022 09:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2020-00777-00

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte solicitante, frente a aclarar el auto del 03 de diciembre de 2021, reitera el Despacho, que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial, se surtió y finalizó con la expedición del correspondiente despacho comisorio N° 051/2020/00777/00 del 16 de abril de 2021, mediante el cual se comisiona a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI para llevar a efecto la aprehensión y entrega a la accionante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo identificado con placa GFM-084, según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para ello.

En el mismo sentido, resulta improcedente oficiar a la Policía Nacional – SIJIN, para la cancelación de la orden de aprehensión, conforme se solicita por el peticionario, en tanto que la orden de aprehensión y entrega expedida por el Despacho está dirigida expresamente a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, entidad a quien corresponde, en cumplimiento de la comisión impartida, efectuar los trámites necesarios para la aprehensión y entrega efectiva del mencionado vehículo a la solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Téngase en cuenta además que en ningún momento ha expedido el juzgado orden alguna de aprehensión dirigida a la Policía Nacional – SIJIN, por lo que no resulta procedente emitir la cancelación de una orden que no se la expedido.

Por lo anterior, se remite a la memorialista al auto de 03 de diciembre de 2021, en donde se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, para que se abstenga de dar cumplimiento a la orden de aprehensión del vehículo de placas GFM-084, comunicada mediante despacho comisorio N° 051/2020/00777/00 del 16 de abril de 2021.

Ahora, en cuanto a la aclaración solicitada frente a la entidad encargada de calificar la terminación por pago parcial de la obligación, el Despacho se permite aclarar a la parte solicitante, que la entidad encargada de dar por terminado el proceso, es RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por cuanto es quien debe ceñirse a los lineamientos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 9 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 76 de la ley 1676 de 2013.

Adviértase además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81a247ccab20743c22a0741549c98c8b1cc408c98300e34d921d2f9b94af526**

Documento generado en 24/10/2022 10:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, 24 de octubre de 2022. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2061
RADICADO N° 2021-00065-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

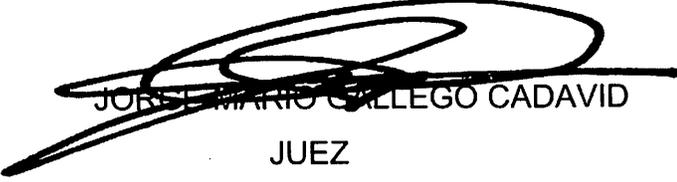
PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, instaurado por FRANCISCO LUIS ATEHORTUA CHAVARRIAGA en contra de CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA, en el que no se ha dictado sentencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Se deja constancia que la terminación se da por DESISTIMIENTO TÁCITO. No obstante, no es necesario ordenar el desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada en forma virtual y los mismos continúan en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b197d84beadb1aa3b8cfcf654ce801690898b2e1cf27fc00b0e70b537014db30**

Documento generado en 24/10/2022 09:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIÓN
RADICADO N° 2021-00105

Por auto de fecha agosto 04 de 2022, el Despacho reconoció como herederos determinados del causante PABLO EMILIO BLANDÓN CASTAÑO a JOSÉ HERNANDO, JOSÉ OMAR Y JUAN CARLOS BLANDÓN GAVIRIA, informándoles que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral deberían otorgar el poder correspondiente.

Cumplido el requisito exigido en el auto precitado, el Abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, portador de la T. P. 277.260 del C. S. de la J. representa los intereses de los herederos precitados.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el Art. 507 del C. G. P., se decreta la partición y por tanto se le concede al Abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, portador de la T. P. 277.260, el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51ec92dec7a529ac9559efbec876278ce49064c0895060ae11c1bcae1a41c70**
Documento generado en 24/10/2022 10:24:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00304-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa SNY-531 al BANCO W S.A, según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto.

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas SNY-531 objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada BANCO W S.A, de conformidad con el Parágrafo 2º del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiendo además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de realizar la aprehensión del vehículo de placas SNY-531 objeto del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d08cb17b2f5346ea03d83d323094b9e748e8cc9e6a581bb1bdb2d0bf73c41b**
Documento generado en 24/10/2022 10:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2158/2021/00304/00
21 de octubre de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO
TRAMITE DE PAGO DIRECTO
ASUNTO: APORTA INFORMACION – SOLCITUD CANCELACION
SOLICITANTE: BANCO W S.A
SOLICITADO: JANNETH DE J. GUZMAN ORTIZ

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“(...) se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de realizar la aprehensión del vehículo de placas SNY-531 objeto del presente trámite.”

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y CANCELAR la aprehensión que le fuera comunicado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2058
RADICADO N° 2021-00444-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., en contra de LUIS GONZAGA RODRIGUEZ PEREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78a18e0f64ae200f38115ad2e6f2241a42f928829c76d5099d567a465a38100**

Documento generado en 24/10/2022 09:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00649-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa EPR-169 al BANCO FINANADINA S.A, según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio 093 del 10 de noviembre de 2021).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas EPR-169 objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada BANCO FINANADINA S.A, de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiendo además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de realizar la aprehensión del vehículo de placas EPR-169 objeto del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7181c35ef2f186f8a6d3456fe7c0b3f5a30c60689ae61ad78211efe73c7d97**

Documento generado en 24/10/2022 10:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2157/2021/00649/00
21 de octubre de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO
TRAMITE DE PAGO DIRECTO
ASUNTO: APORTA INFORMACION – SOLCITUD CANCELACION
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A
SOLICITADO: LUIS DAVID ARIAS CORREA

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“(...) se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de realizar la aprehensión del vehículo de placas EPR-169 objeto del presente trámite.”

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y CANCELAR la aprehensión que le fuera comunicado mediante el despacho comisorio N° 093/2021/0649/00 del 10 de noviembre de 2021.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2059
RADICADO N°. 2021-00670-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CRISTIAN MONCANUT GAVIRIA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$5'700.000,oo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34be23e9ac71d5e574c080a825026c1592c2985c0bc84b72474cd68a87dc0d28**

Documento generado en 24/10/2022 09:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO NRO. 2021-00684-00

Para los efectos legales pertinentes, se incorpora y se pone en conocimiento el memorial allegado por la parte solicitante, en el cual informa que la parte solicitada ya desocupó el inmueble objeto de restitución.

Así mismo, se incorpora al presente trámite, el despacho comisorio N° 096/2021/00684/00, sin diligenciar por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Itagüí, se pone en conocimiento de las partes intervinientes.

Acorde con lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previo finalización y registro en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d8fd2af8a6eb09746a745285f30b13bc94822a86a47c35c2ea0b97bdcd7ee5**

Documento generado en 24/10/2022 10:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2242

RADICADO: 2021-00822-00

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de rescisión por lesión enorme instaurada por los señores WILLIAM DE JESÚS CARDONA OSPINA y MARÍA LICIRIA RIOS RUÍZ en contra del señor GILBERTO DE JESÚS ARANGO URIBE, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. En atención al precepto normativo consagrado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, se retirarán del libelo de la demanda todos aquellos hechos que no tengan relación directa con la pretensión de rescisión por lesión enorme.
2. Deberá ampliar el contenido factico, a efectos de señalar de manera clara, precisa y debidamente circunstanciada, en términos de tiempo y modo, los hechos relacionados a los pagos realizados por los demandantes y el precio de los contratos referenciados en el libelo de la demanda, téngase en cuenta que el hecho segundo no se puede observar en su totalidad. Asimismo, se le recuerda a la parte actora que los hechos son objeto de prueba, por lo cual no basta su mera alegación de manera indefinida para estructurar los requisitos de pretensión.
3. En los términos del artículo 88 del C.G.P, las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado. De esta forma, se precisarán las peticiones principales de la demanda, así como las que solicitan como consecuencia de aquellas; además, precisará las subsidiarias y sus consecuenciales, de manera que no se confundan unas con otras y no se mezclen, como actualmente se presentan. Adviértase que en el escrito de la demanda no se prevé la pretensión de rescisión por lesión enorme según el

artículo 1948 del Código Civil, el cual establece: *“El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.”* (subrayado fuera del texto)

4. De conformidad con lo anterior y el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, se deberán expresar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad.

5. Se colige que la solicitud de declaración del señor Cesar Hernán Gaviria no se adecua al interrogatorio de parte del que trata el artículo 198 del C.G.P, dado que no posee la calidad de parte. Por consiguiente, deberá ajustar la solicitud de prueba testimonial de acuerdo con lo reglado en el artículo 212 del referido estatuto procesal, precisando el objeto de esta prueba.

6. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en cuanto a informar la dirección electrónica de las partes de tenerlas estas.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, allegará nuevo poder en el que el asunto se encuentre debidamente determinado y claramente identificado, teniendo en cuenta que en el anexado no expresa con claridad el o los contratos objeto del litigio.

8. Aportará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P.

9. Si se pretende hacer valer el dictamen pericial aportado por la parte demandante, deberá anunciarlo en la demanda, advirtiendo que el mismo debe cumplir con los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

10. Deberá allegarse el cuerpo de la demanda nuevamente con la inclusión del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante esta providencia, verificando que se pueda visualizar el libelo en su totalidad.

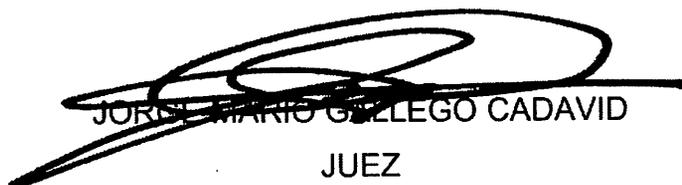
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de rescisión por lesión enorme, instaurada por WILLIAM DE JESÚS CARDONA OSPINA y MARÍA LICIRIA RIOS RUÍZ en contra de GILBERTO DE JESÚS ARANGO URIBE.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

MA

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1465b165522dc7cd6bdd7634546acd1b285ff4cfc7915ee121e2c4bfbc58ab52

Documento generado en 24/10/2022 10:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00935-00

La solicitud de terminación del proceso, conforme a lo solicitado por la parte accionante en escritos que anteceden, es improcedente. Adviértase, como ya lo ha retirado el Despacho, el trámite adelantado ante esta dependencia judicial, se surtió y finalizó con la expedición del correspondiente despacho comisorio N° 033/2021/00935/00 del 03 de marzo de 2022, mediante el cual se comisiona a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI para llevar a efecto la aprehensión y entrega a la accionante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo identificado con placa GWU989, según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para ello.

En el mismo sentido, resulta improcedente oficiar a la Policía Nacional – SIJIN, para la cancelación de la orden de aprehensión, conforme se solicita por el peticionario, en tanto que la orden de aprehensión y entrega expedida por el Despacho está dirigida expresamente a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, entidad a quien corresponde, en cumplimiento de la comisión impartida, efectuar los trámites necesarios para la aprehensión y entrega efectiva del vehículo a la solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Téngase en cuenta además que en ningún momento ha expedido el juzgado orden alguna de aprehensión dirigida a la Policía Nacional – SIJIN, por lo que no resulta procedente emitir la cancelación de una orden que no se la expedido.

Ahora, respecto de la solicitud de oficiar al parqueadero para la entrega del vehículo, y conforme se ha reiterado, corresponde a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, en cumplimiento de la comisión ordenada, efectuar la aprehensión y entrega del vehículo a la solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

En tal sentido, atendiendo a la solicitud de la parte accionante, y toda vez que no ha sido arrimado el comisorio debidamente diligenciado, se ordena requerir a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, a fin de que se sirvan informar la forma como se ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante el despacho comisorio N°033/2021/00935/00 del 03 de marzo de 2022, mediante el cual ha sido comisionada para llevar a efecto la aprehensión y entrega a la accionante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo de placas MIW641. Librese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d82194b5687f132505171cba0112d813855ed0aa9765a49a693bc2decc42f8**

Documento generado en 24/10/2022 10:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2159/2021/00935/00
21 de octubre de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO
TRAMITE DE PAGO DIRECTO
ASUNTO: REQUERIMIENTO
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
SOLICITADO: MARITZA PINO TORRES

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“(…) En tal sentido, atendiendo a la solicitud de la parte accionante, y toda vez que no ha sido arrimado el comisorio debidamente diligenciado, se ordena requerir a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, a fin de que se sirvan informar la forma como se ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante el despacho comisorio N°033/2021/00935/00 del 03 de marzo de 2022, mediante el cual ha sido comisionada para llevar a efecto la aprehensión y entrega a la accionante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo de placas MIW641. Líbrese oficio en tal sentido”

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00412-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa STC-721 a RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio 098 del 04 de julio de 2022).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas STC-721 objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiendo además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de realizar la aprehensión del vehículo de placas STC-721 objeto del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e13a499920f943efb6814de1a8e5dac8c69145f619ffd6e1b9ac6a7ec1a23e8**

Documento generado en 24/10/2022 10:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2155/2022/00412/00
21 de octubre de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO
TRAMITE DE PAGO DIRECTO
ASUNTO: APORTA INFORMACION – SOLCITUD CANCELACION
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
SOLICITADO: CARLOS MARIO BOTERO PALACIO

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“(…) se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de realizar la aprehensión del vehículo de placas STC-721 objeto del presente trámite.”

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y CANCELAR la aprehensión que le fuera comunicado mediante el despacho comisorio N° 098/2022/0412/00 del 14 de julio de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00498-00

En escrito que antecede la parte actora ha solicitado se aclare el auto del 26 de julio de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago frente a las facturas de venta presentadas para su cobro ante esta judicatura, dicha solicitud de aclaración, va encaminada a que se indique que aplicación se debe de dar al presente caso por cuanto se imposibilita acceder a las facturas originales.

Acorde con lo anterior, el Despacho se permite aclarar al memorialista que el efecto de la providencia que negó mandamiento de pago por encontrar que los títulos ejecutivos no cumplen con los requisitos exigidos en la ley y el artículo 422 del Código General del Proceso, es precisamente el rechazo de la demanda y por tanto el archivo de las diligencias.

Por último, en cuanto a la aplicación que se debe de dar al presente caso por cuanto no se tiene acceso a los originales, el Despacho se remitir al apoderado de la parte actora a los presupuestos contemplados en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio cuando se pretende ejecutar facturas de venta físicas, y si son facturas de venta electrónicas se remite al memorialista al Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1349 de 2016 y 1154 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf9c430383e8fc13f292b02f514177c3f6d3e745dab917546d555d53efb4a27**

Documento generado en 24/10/2022 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>